



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

INTERLOCUTORIO NO. 766

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL
Demandante:	ANGELA JARAMILLO ANGEL
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01107-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **ANGELA JARAMILLO ANGEL**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No E201200099109 del 18 de octubre de 2012 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de servicios y a título de restablecimiento de derecho se solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de esta anualidad, exigió a la parte demandante lo siguiente:

¹ Folio 1 y 2.

“1. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Por lo anterior **DEBERÁ** otorgarse y allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.”²*

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

² Folios 27.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014. Medellín, 25 de noviembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--